

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2270 – 2013
LA LIBERTAD

SUMILLA: Que, dentro del derecho al debido proceso, se ha establecido que los cuestionados pagares que se han aparejado a la demanda para acreditar las obligaciones de los ejecutados, no son títulos ejecutivos o de ejecución. Pues el título ejecutivo o de ejecución está constituido por los documentos que contienen la garantía real (y el estado de cuenta de saldo deudor) documentos que los casacionistas no han cuestionado.

Lima, cuatro de marzo de dos mil catorce.-

LA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil doscientos setenta – dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral; emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por **Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez**, el trece de febrero de dos mil trece (fojas cuatrocientos ochenta y tres), contra el auto de segunda instancia (fojas cuatrocientos sesenta y siete), del uno de octubre de dos mil doce, que **confirmó** el auto apelado del seis de julio de dos mil doce (fojas cuatrocientos treinta y siete), que declaró **infundada** la contradicción formulada por Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez; y **fundada** la demanda de ejecución de garantía; en los seguidos por el Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez; en consecuencia ordenó el remate del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

inmueble ubicado en el lote diez, manzana I de la Urbanización Santa Teresa de Ávila, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, hipoteca inscrita en la partida número 11000899 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad, para responder por la (deuda) suma de noventa y nueve mil doscientos sesenta y siete dólares americanos con seis centavos (US \$ 99.267.06), y sesenta y ocho mil ciento setenta y siete nuevos soles con noventa y un céntimos (S/. 68.177.91), más intereses correspondientes; con costas y costos procesales.

2.- **CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, el recurso de casación se declaró procedente mediante el auto calificadorio del once de setiembre de dos mil trece (fojas sesenta y seis del cuaderno de casación), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió la infracción normativa de los artículos: a) VII del Título Preliminar; y b) 426 y 428 del Código Procesal Civil.

3.- **ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

3.1).- Que, el **Banco Scotiabank Perú S.A.A.** (antes Banco Wiese Sudameris), representado por su apoderado José Martín Landavery Risco, a través de su escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil seis (fojas treinta y dos), interpuso **demanda** contra Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez (recurrentes), para que (petitorio) cumplan con pagar la suma de noventa y nueve mil doscientos sesenta y siete dólares americanos con seis centavos (US \$ 99.267.06), y, sesenta y ocho mil ciento setenta y siete nuevos soles con noventa y un céntimos (S/. 68.177.91), más los intereses que se devenguen por el préstamo hipotecario, de acuerdo a la liquidación de deuda (del tres de marzo de dos mil diez, de fojas doscientos ochenta y nueve y doscientos ochenta y siete) bajo apercibimiento de sacarse a remate el inmueble ubicado en el lote diez, manzana I de la Urbanización Santa Teresa de Ávila, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, hipoteca inscrita en la partida número 11000899 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad, conforme a la escritura pública del trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, hipoteca inscrita en el asiento número D6, de la partida número 11000899 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad. Para lo cual expone los siguientes hechos:

- 1)** Mediante la escritura pública del trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, los demandados, en calidad de obligados principales y garantes hipotecarios, celebraron un contrato de crédito con garantía hipotecaria, a fin de garantizar el crédito que les otorgaron.
- 2)** Constituyeron preferencial hipoteca a favor del Banco recurrente sobre el inmueble de su propiedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

3) El trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, celebraron una ampliación de cobertura de crédito, para garantizar las deudas y obligaciones, que pudiesen tener los ejecutados ante el Banco.

4) Los demandados no han cumplido con cancelar su deuda, a pesar de haber sido requeridos.

4
3.2).- Que, el **mandato ejecutivo** está contenido en la resolución número veintisiete (fojas doscientos noventa) del dieciséis de marzo de dos mil trece, que ordenó, dentro del tercer día, el pago al ejecutante, de la suma de noventa y nueve mil doscientos sesenta y siete dólares americanos con seis centavos (US \$ 99.267.06) y sesenta y ocho mil ciento setenta y siete nuevos soles con noventa y un céntimos (S/. 68.177.91), más intereses compensatorios y moratorios, bajo apercibimiento de procederse al remate del inmueble dado en garantía.

3.3).- Que, los demandados Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez, mediante su escrito que ingresaron el tres de mayo de dos mil diez (fojas trescientos uno) **formularon contradicción**, bajo los siguientes argumentos: **1)** Alegan la prescripción de la obligación puesta en cobro y contradicen por la causal de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación. **2)** Respecto a la nulidad formal del título, refieren, que el saldo deudor demandado por la suma de noventa y nueve mil doscientos sesenta y siete dólares americanos con seis centavos (US \$ 99.267.06) no se han aplicado las amortizaciones que realizaron, y no contiene en detalle la formalidad de aplicación de cada amortización. **3)** En cuanto a la liquidación en soles, señalan es contradictoria con la primera que presentó el demandante, ya que al inició liquidó la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

nuevos soles con veintiocho céntimos (S/. 227.440.28), y luego varió a la suma de sesenta y ocho mil ciento setenta y siete nuevos soles con noventa y un céntimos (S/. 68.177.91); precisan, que la tasa de interés aplicada corresponde al importe de doscientos nueve por ciento (209 %), cuando corresponde al catorce punto cinco por ciento (14.5 %). **4)** Con relación a la inexigibilidad, expresan, que los estados de cuenta no contienen una obligación cierta, expresa, ni exigible, pues no se aplicaron las amortizaciones realizadas.

3.4).- Que, el demandante Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, mediante su Abogado, a través de su escrito (fojas trescientos once) **absolvió** la contradicción, al solicitar que sea declarada infundada.

3.5).- Que, el **auto final de primera instancia**, contenido en la resolución número cuarenta y uno (fojas cuatrocientos treinta y siete), del seis de julio de dos mil doce, declaró infundada la contradicción formulada por Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez. Fundada la demanda de ejecución de garantía, en los seguidos por el Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez; en consecuencia ordenó el remate del inmueble ubicado en el lote diez, manzana I de la urbanización Santa Teresa de Ávila, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, hipoteca inscrita en la partida número 11000899 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad, para responder por la (deuda) suma de noventa y nueve mil doscientos sesenta y siete dólares americanos con seis centavos (US \$ 99.267.06), y, sesenta y ocho mil ciento setenta y siete nuevos soles con noventa y un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

céntimos (S/. 68.177.91), más intereses correspondientes; con costas y costos procesales.

3.6).- Que, los demandados Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez, presentaron **recurso de apelación** (fojas cuatrocientos cuarenta y siete) mediante el cual cuestionan la resolución impugnada y persisten en sus argumentos de defensa.

3.7).- Que, el **auto de segunda instancia**, contenido en la resolución número cuarenta y cinco (fojas cuatrocientos sesenta y siete), del primero de octubre de dos mil doce, confirmó el auto apelado, comprendido en la resolución del seis de julio de dos mil doce, (fojas cuatrocientos treinta y siete), que declaró infundada la contradicción formulada por Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez. Fundada la demanda de ejecución de garantía, en los seguidos por el Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez; en consecuencia ordenó el remate del inmueble ubicado en el lote diez, manzana I de la urbanización Santa Teresa de Ávila, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, hipoteca inscrita en la partida número 11000899 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad, para responder por la (deuda) suma de noventa y nueve mil doscientos sesenta y siete dólares americanos con seis centavos (US \$ 99.267.06), y, sesenta y ocho mil ciento setenta y siete nuevos soles con noventa y un céntimos (S/. 68.177.91), más intereses correspondientes; con costas y costos procesales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, es decir, en la lógica – jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador; perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios in procedendo como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá ordenarse el reenvío del proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: “(...) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”; los casacionistas indicaron que su pedido casatorio es anulatorio respecto a las normas procesales; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil deberá, pronunciarse respecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

a la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

TERCERO.- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en el literal: **a) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** alegan que al abordar los títulos valores (pagares) se pretende demostrar que el estado de cuenta del saldo deudor deviene en inexigible judicialmente, no consideran que los pagares son títulos ejecutivos en este proceso como lo afirma de forma errónea la Sala Superior, al tergiversar los argumentos de su impugnación, por ello se vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Indican, que la Sala Superior en los considerandos octavo y noveno, argumenta que los recurrentes han expresado que la causal de nulidad formal del título ejecutivo lo fundan en la prescripción extintiva de los pagares y que al referirse a la inexigibilidad de la obligación se han fundado en la prescripción de los pagares, cosa contraria a los que han afirmado, por lo que reiteran que se ha tergiversado los argumentos de su recurso de apelación. Señalan, que debe analizarse si los estados de cuenta contienen obligaciones que han devenido en simples obligaciones naturales por efecto de la prescripción extintiva de los pagares, toda vez que las obligaciones contenidas en los pagares son las mismas obligaciones que están contenidas en los estados de cuenta del saldo deudor, de forma que si decae la validez de una, también decae, automáticamente, la otra, hecho que las instancias de mérito no han analizado. **b) Infracción de los artículos 426 y 428 de Código Procesal Civil,** aducen que el Juez, durante la tramitación del proceso, le ordenó en varias oportunidades al banco ejecutante, la reformulación de su estado de cuenta, e incluso lo ha instruido y pese a ello el ejecutante no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

cumplía con subsanar los vicios señalados por el Juzgado, que en repetidas veces no hizo efectivo sus apercibimientos decretados. Agregan, que la obligación en los estados de cuenta ha devenido en inexigible no sólo porque los pagares han prescrito, sino porque los montos contenidos en los estados de cuenta son falsos; por lo que la contradicción debió ser declarada fundada. Se precisa, que las denuncias contenidas en los acápites **a)** y **b)**, como puede verificarse, contienen argumentos en común, que las vinculan entre sí; lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ellas.

CUARTO.- Que, al subsumir las denuncias precedentes se debe tener presente que estas posibilitan por su carácter procesal fijar que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente número 01412 - 2007- PA/TC que: "(...) 8.- Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia **el debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)".

QUINTO.- Que, al subsumir las referidas denuncias, se debe tener presente que el artículo VII del Código Procesal Civil, dispone: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."; asimismo los artículos 426 y 428 del Código Procesal Civil, establecen, el primero: los requisitos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

admisibilidad que deben ser controlados por el Juez: “Inadmisibilidad de la demanda.- Artículo 426.- El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales; 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley; 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o, 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.”. Y, el segundo la posibilidad de modificar o ampliar la demanda: “Modificación y ampliación de la demanda.- Artículo 428.- El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte. Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvención.”

SEXTO.- Que, conforme a las normas señaladas se verifica que las alegaciones de la denuncia vertidas [en los epígrafes a) y b)] por los impugnantes no tienen base real por cuanto no se constata la concurrencia de vicios que afecten el debido proceso o la tutela jurisdiccional, pues una vez que los recurrentes formularon su contradicción, el Juez aplicó el derecho que corresponde, tanto a la demanda como a la referida contradicción, para cuyo efecto controló los requisitos de admisibilidad, ya que exigió los estados de cuenta de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

pagares (fojas doscientos ochenta y seis y doscientos ochenta y siete), sin ir más allá del petitorio; asimismo, los recurrentes ejercieron su derecho a un medio impugnatorio efectivo, al interponer su recurso de apelación, ante la Sala Superior, el mismo que fue resuelto de forma motivada, por lo que se verifica que se cautelaron los derechos del debido proceso, ya que los Jueces Superiores cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución, toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la litis, es decir, la resolución recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en mérito a los hechos materia de probanza fijados durante el desarrollo del proceso, con lo cual la Sala Superior sustentó porque después de revisar el proceso consideró que se debía confirmar la resolución apelada.

SÉTIMO.- Que, la denuncia contra los pagares que se han aparejado a la demanda para acreditar las obligaciones de los ejecutados, no son los títulos ejecutivos o de ejecución. Pues el título ejecutivo o de ejecución está constituido por los documentos que contienen la garantía real (y el estado de cuenta de saldo deudor) documentos que los casacionistas no han cuestionado, por lo tanto este extremo del recurso extraordinario es infundado.

OCTAVO.- Que, los casacionistas cuestionan los pagares y consideran que las acciones cambiarias derivadas de estos se encuentran prescritas y por consiguiente las obligaciones que se pretenden cobrar devienen en inexigibles. Se precisa, que los pagares, no son títulos ejecutivos o de ejecución, como si lo son los documentos que contienen la garantía real, es decir, la hipoteca materia de ejecución, y en el presente proceso no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

han sido objeto de cuestionamiento. En concreto, se verifica que la obligación contenida en el testimonio de escritura pública de constitución de garantía hipotecaria y su ampliación (fojas seis a catorce y quince a diecisiete), constituyen el título ejecutivo, que no se encuentra sujeto a condición, cargo ni plazo; además, respecto a la excepción propuesta, en su oportunidad fue resuelta por el Juzgado, conforme a la resolución número treinta (fojas trescientos veintiuno), y desestimada por la Sala Superior, conforme a la resolución número treinta y siete (fojas cuatrocientos dos) contra la cual no se interpuso el respectivo recurso impugnatorio. Por lo que no se ha incurrido en vicio procesal; lo cual desestima la denuncia al comprobarse que no existe infracción normativa.

NOVENO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Walter Orlando Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez** (fojas cuatrocientos ochenta y tres); en consecuencia **NO CASARON** el auto de segunda instancia, del primero de octubre de dos mil doce (fojas cuatrocientos sesenta y siete), expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Walter Orlando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2270 – 2013
EJECUCIÓN DE GARANTÍA
JUNÍN

Vásquez Gutiérrez y Martha Yrene Mendoza de Vásquez, sobre ejecución de garantía. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**; y los devolvieron.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

PPA/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. **STEFANO MORALES INCISO**
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

20 JUN 2014